

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1022

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00020-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a los memoriales poder allegados junto con la contestación de la demanda y llamado en garantía, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados por las partes al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, (22) de octubre, de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto en los folios 437 y 438 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogado LUBIN ALONSO APONTE TAMAYO identificado con la cédula No. 16. 674.604 portador de la Tarjeta Profesional No. 35446 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

CUARTO.-GLÓSESE los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderado de la CONTRALORIA DE SANTIAGO DE CALI.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>140</u> de fecha <u>12/03/2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 552

Proceso: 76-001-33-33-016-2018-00143-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosmira Alvarado Martínez
Demandada: Fiscalía General de la Nación

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ, en contra de la Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Estece la memoria lista a lo dispuesto en el numeral tercero de las parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, en el que se autorizó el desglose de los de los documentos pertenecientes a los señores ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO Y ALEXANDER CHAVEZ

NOVENO. RECONÓZCASE personería al doctora LILIANA GUTAMNN ORTIZ, identificada con la C.C. No.31. 994.037 y T.P. No. 157472 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 de fecha 15 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 554

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca María Guerrero de Ordoñez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora BLANCA MARÍA GUERRERO DE ORDOÑEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Adicionalmente, advierte el Despacho de la resolución demandada que de prosperar la pretensiones de la demanda se pueden ver afectados derechos de la señora ZORAIDA GUEJIA, por lo cual se ordenará su vinculación al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora BLANCA MARÍA GUERRERO DE ORDOÑEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte demandante y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que informen en la mayor brevedad posible, los datos de ubicación¹ que posean de la señora ZORAIDA GUEJIA, quien también reclamó el derecho pensional.

CUARTO. VINCÚLENSE como litisconsortes necesaria de la litis a la señora ZORAIDA GUEJIA, a quien deberá notificarse, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

¹ Dirección de notificaciones, domicilio, correo electrónico, número telefónico, entre otros.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas y las vinculadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, incluyendo los datos de ubicación de la señora ZORAIDA GUEJIA.**

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

NOVENO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO. RECONOCER personería al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la tarjeta profesional No. 178.709 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 140 de fecha 10/06/2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 1025

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00176-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
 Demandante : Jorge Isaac Moreno Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

El demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 07 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 14 a 17 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 07 de marzo de 2017, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos administrativos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Adicionalmente, deberá aportar copia íntegra del oficio No. 20170161089561, ya que el aportado con la demanda está incompleto.

Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	140
de fecha	
17	2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00	
a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1026

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : ANA LIA FRANCO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Revisado el poder, observa el despacho que el mismo fue conferido para solicitar la nulidad parcial de la resolución No.4143.010.21.3530 de mayo 08 de 2017 que reconoció una reliquidación pensional y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en el que se hizo efectivo el retiro definitivo del cargo docente, sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda se observa que la misma persigue la nulidad parcial de las resoluciones No. 4143.3.21.4735 del 18 de junio de 2008, que le reconoce la pensión de jubilación a la demandante y No.4143.010.21.3530 de mayo 08 de 2017, que reliquidó la pensión de la demandante al momento de su retiro definitivo

Observa el despacho que hay una incongruencia entre el poder y la demanda, mientras en el poder se faculta a la apoderada para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación a fecha de retiro definitivo del servicio, en la demanda se persigue la reliquidación a partir de dos fechas diferentes, la de status 27 de noviembre de 2006 y la de retiro definitivo del servicio 12 de enero de 2017.

En vista de lo anterior, es claro que la apoderada no está facultada para demandar la resolución No. 4143.3.21.4735 del 18 de junio de 2008, y si lo pretendido es la nulidad de ambas resoluciones deberá subsanarse dicha falencia.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>140</u> de fecha <u>29</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u> a.m.	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1027

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: ROSALBINA TAFURT GAZCA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Revisado el poder, observa el despacho que el mismo fue conferido para solicitar la nulidad parcial de la resolución No. 1151.13.3-0337 de enero 20 de 2017 que reconoció una reliquidación pensional y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en el que se hizo efectivo el retiro definitivo del cargo docente, sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda se observa que la misma persigue la nulidad parcial de las resoluciones No. 1151.13.3-0042 del 16 de enero de 2012, que le reconoce la pensión de jubilación a la demandante y No. 1151.13.3-0337 de enero 20 de 2017, que reliquidó la pensión de la demandante al momento de su retiro definitivo

Observa el despacho que hay una incongruencia entre el poder y la demanda, mientras en el poder se faculta a la apoderada para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación a fecha de retiro definitivo del servicio, en la demanda se persigue la reliquidación a partir de dos fechas diferentes, la de status 29 de junio de 2011 y la de retiro definitivo del servicio 01 de septiembre de 2016.

En vista de lo anterior, es claro que la apoderada no está facultada para demandar la resolución No. 1151.13.3-0042 del 16 de enero de 2012, y si lo pretendido es la nulidad de ambas resoluciones deberá subsanarse dicha falencia.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>140</u> de fecha <u>12 de Julio de 2016</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 06 de septiembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 555

Radicación	: 76001-33-33- 016-2018-00194-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Orlando Larrahondo Prieto
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **ORLANDO LARRAHONDO PRIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor **ORLANDO LARRAHONDO PRIETO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

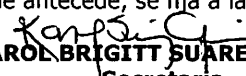
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor JAIME CESAR JIMÉNEZ MEZA abogado con Tarjeta Profesional No. 27.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI					
Por	anotación	en	el	ESTADO	ELECTRÓNICO
No	140	de	fecha	19	2018
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.					
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria					